



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA XOCHIMILCO ANTES
DELEGACIÓN XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.IP.0035/2019

En la Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil dieciocho.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 0035/2019**, interpuesto por ***** en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Xochimilco antes Delegación Xochimilco, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El nueve de octubre de dos mil dieciocho, mediante el sistema INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 0416000180818 a través de la cual la parte recurrente requirió, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

*“padrón de trabajadores de autogenerados de la delegación ahora alcaldía de Xochimilco. De octubre de 2015 a diciembre de 2015
Cuánto gana cada uno
Área de adscripción” (Sic)*

II. El cuatro de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema INFOMEX, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, notificó el oficio número XOCH13-DGA/3930/2018 de fecha treinta y uno de octubre, que contuvo la respuesta siguiente:

*“...
Que en relación a la solicitud del padrón de trabajadores de autogenerados de la Delegación, ahora alcaldía de Xochimilco, de octubre de 2015 a diciembre de 2015, en lo referente a ¿cuánto gana cada uno? y el área de adscripción. En aras de privilegiar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y pro persona; la información que es del interés del solicitante, se pone a su disposición para que ésta sea consultada de manera directa ante este Sujeto Obligado.*

Por ello, el solicitante deberá acudir ante las Oficinas que ocupa la Subdirección de Recursos Humanos, ubicada en calle Gladiola número 161, planta alta, Barrio San Pedro, Código Postal 16090, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, los días 7, 8, 9, 10 y 11 de



enero del año 2019, en un horario de 10:00 a 14:00 horas, en donde la C. Reyna Ramírez Borja, Subdirectora de Recursos Humanos, le brindará la información solicitada de manera directa.

*Asimismo, cabe señalar que la consulta de la información del interés del solicitante se realizará en la modalidad en la que, se encuentra en los archivos de este Órgano Político Administrativo, y protegiendo los Datos Personales que pudieran contener tales archivos; el solicitante tiene derecho a leer la información que se le muestre; sin embargo, no podrá utilizar aparatos electrónicos como cámaras fotográficas, de video, teléfonos celulares, etc., además, no se puede realizar anotaciones, ni fotocopiar.
...” (sic)*

III. El nueve de enero de dos mil diecinueve, se da cuenta con el acuse de recibo de recurso de revisión, recibió la Unidad de Correspondencia de este Instituto el nueve de enero de dos mil diecinueve, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

*“...
No se atiende de manera eficiente mi solicitud, pues me generan una consulta de manera directa en la subdirección de recursos humanos, siendo que esa información debió de brindarse, pues el recurso para pagar esa nómina es público y se debe abrir al público*

*Viola mi derecho de acceso a la información pública.
...” (sic)*

IV. El catorce de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión interpuesto, y se proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

De igual forma, se requirió al Sujeto Obligado en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera la información siguiente:

- **Informe el volumen, describiendo de cuantas hojas, carpetas, etc. está conformada la información que se pone en consulta directa del peticionario, según refiere en el oficio de respuesta de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve, materia de la solicitud de información pública con folio 0416000180818.**
- **Remita una muestra representativa, en copia simple, integra, y sin testar dato alguno, de la información que se pone en consulta directa del peticionario, según refiere en el oficio de respuesta de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve, materia de la solicitud de información pública con folio 0416000180818.**

Apercibido que en caso de no hacerlo se tendría por precluído su derecho dándose vista a la autoridad competente.

V. Por oficio número XOCH13/UT/451/2019 de seis de febrero de dos mil diecinueve, recibido en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto en la misma fecha, el Sujeto Obligado rindió sus alegatos, en los siguientes términos:



“
...

En atención al oficio INFODF/DAJ/SP-A/82212018, de fecha 14 de enero de 2019, y recibido esta Unidad de Transparencia, el día 23 de enero del año en curso, en el que se notifica el Recurso de Revisión, RR.IP.0035/2019 y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 10,24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, se remite la siguiente información:

1. Oficio. XOCH13/UT127512019, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia C. Flor Yázquez Balleza.
2. Oficio: XOCH13-DGN45812019, emitido por la Directora General de Administración, Erika Marlen Pérez Camarena.
3. Plantilla de Prestadores de Servicios Honorarios Asimilables Salarios "Autogenerados Pago Fijo 2015". Sector 62 Órgano Político Administrativo en la Alcaldía en Xochimilco. (397 consecutivos).
4. Relación de Prestadores de Servicios con Cargo a la Partida 1211 "Honorarios" Autogenerados 2015. (524 consecutivos).
5. Nomina de Prestadores de Servicios con Cargo a la Partida "Honorarios" Asimilados a Salarios "Autogenerados Pago Fijo. Dic. 15 C.D.S. EL OASIS.
6. Nomina de Prestadores de Servicios con Cargo a la Partida "Honorarios" Asimilados a Salarios "Autogenerados Pago Fijo. Dic. 15 C.D.S. CANTARITOS.
7. Nomina de Prestadores de Servicios con Cargo a la Partida "Honorarios" Asimilados a Salarios "Autogenerados Pago Fijo. Dic. 15 C.D.S. SAN LUCAS.
8. Nomina de Prestadores de Servicios con Cargo a la Partida "Honorarios" Asimilados a Salarios "Autogenerados Pago Fijo. Dic. 15 C.D.S. SAN ANDRES.
9. Nomina de Prestadores de Servicios con Cargo a la Partida "Honorarios" Asimilados a Salarios "Autogenerados Pago Fijo. Dic. 15 C.D.S. SAN LUIS.
10. Nomina de Prestadores de Servicios con Cargo a la Partida "Honorarios" Asimilados a Salarios "Autogenerados Pago Fijo. Dic. 15 C.D.S. SANTA CRUZ.
11. Nomina de Prestadores de Servicios con Cargo a la Partida "Honorarios" Asimilados a Salarios "Autogenerados Pago Fijo. Dic. 15 C.D.S. TULYEHUALCO.
12. Nomina de Prestadores de Servicios con Cargo a la Partida "Honorarios" Asimilados a Salarios "Autogenerados Pago Fijo. Dic. 15 C.C. LUIS SPOTA.



13. *Nomina de Prestadores de Servicios con Cargo a la Partida "Honorarios" Asimilados a Salarios "Autogenerados Pago Fijo. Dic. 15 C.C CARLOS PELLICER.*

14. *Nomina de Prestadores de Servicios con Cargo a la Partida "Honorarios" Asimilados a Salarios "Autogenerados Pago Fijo. Dic. 15 CASA DEL ARTE.*

15. *Nomina de Prestadores de Servicios con Cargo a la Partida "Honorarios" Asimilados a Salarios "Autogenerados Pago Fijo. Dic. 15 C.C. SAN MATEO XALPA.*

16. *Nomina de Prestadores de Servicios con Cargo a la Partida "Honorarios" Asimilados a Salarios "Autogenerados Pago Fijo. Dic. 15 C.CAP. GUADALUPE I. RAMIREZ.*

17. *Nomina de Prestadores de Servicios con Cargo a la Partida "Honorarios" Asimilados a Salarios "Autogenerados Pago Fijo. Dic. 15 CENDI SANTA CRUZ.*

18. *Nomina de Prestadores de Servicios con Cargo a la Partida "Honorarios" Asimilados a Salarios "Autogenerados Pago Fijo. Dic. 15 CENDITULYEHUALCO.*

19. *Nomina de Prestadores de Servicios con Cargo a la Partida "Honorarios" Asimilados a Salarios "Autogenerados Pago Fijo. Dic. 15 C.M.D. PINO.*

20. *Nomina de Prestadores de Servicios con Cargo a la Partida "Honorarios" Asimilados a Salarios "Autogenerados Pago Fijo. Dic. 15 CENDI SAN FRANCISCO.*

21. *Nomina de Prestadores de Servicios con Cargo a la Partida "Honorarios" Asimilados a Salarios "Autogenerados Pago Fijo. Dic. 15 MODULOS SANITARIOS TURISMO.*

22. *Nomina de Prestadores de Servicios con Cargo a la Partida "Honorarios" Asimilados a Salarios "Autogenerados Pago Fijo. Dic. 15 MERCADOS.*

23. *Nomina de Prestadores de Servicios con Cargo a la Partida "Honorarios" Asimilados a Salarios "Autogenerados Pago Fijo. Dic. 15 PANTEONES.*

24. *Nomina de Prestadores de Servicios con Cargo a la Partida "Honorarios" Asimilados a Salarios "Autogenerados Pago Fijo. Dic. 15 CENDI SANTIAGO*

25. *Nomina de Prestadores de Servicios con Cargo a la Partida "Honorarios" Asimilados a Salarios "Autogenerados Pago Fijo. Dic. 15 C. CAP. CALCIHUACAN.*

26. *Machote de contrato Número: PSA/ CONTRATO/ Año.*

En esa tesitura, se desprende que ésta Alcaldía en Xochimilco en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, al contrario, este Sujeto Obligado, se esfuerza por brindar la información



lo más clara y completa posible, por lo que ahora la Alcaldía se encuentra trabajando para los ciudadanos y en pro de la Transparencia, garantizando así a los mismos, el cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad...” (Sic)

VI. Mediante proveído de siete de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de éste Instituto, dio vista con el oficio y anexos, a través de los cuales con fecha de seis de febrero del año en curso el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convenía a manera de alegatos y diligencias para mejor proveer solicitadas por éste órgano Garante, no obstante se advierte, que se otorgó un plazo de siete días hábiles a las partes, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, además de requerir diligencias al Sujeto Obligado para mejor proveer; el mencionado plazo transcurrió del veinticuatro de enero al uno de febrero de dos mil diecinueve, por lo que resultan extemporáneas los alegatos y diligencias remitidas, en consecuencia, no forman parte del proceso en comento.

Asimismo, y dada cuenta de que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en la que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, se tuvo por precluído su derecho para tales efectos.

Finalmente, y con fundamento en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de la Materia, se reservó el cierre del período de instrucción hasta en tanto no se concluyera la investigación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

VII. El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, la Dirección de Asuntos Jurídicos decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad



de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose proceder a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción,



substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, en ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95 párrafo decimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto por los artículos 217 y 221 de la ley procesal de dicha carta fundamental, se señala el siguiente rubro jurisprudencial:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”.*¹**

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta

¹ Época: Novena Época, Registro: 164587, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.P.13 K, Página: 1947



emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la litis planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y de los agravios esgrimidos por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
“... Padrón de trabajadores de autogenerados de la delegación ahora alcaldía de Xochimilco. de octubre de 2015 a diciembre de 2015	“... Que en relación a la solicitud del padrón de trabajadores de autogenerados de la Delegación, ahora alcaldía de Xochimilco, de octubre de 2015 a diciembre de 2015, en lo referente a ¿cuánto gana cada uno? y el área de adscripción. En aras de privilegiar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y pro persona; la información que es del interés del solicitante, se pone a su disposición para que ésta sea consultada de manera directa ante este Sujeto Obligado. Por ello, el solicitante deberá acudir ante las Oficinas que ocupa la Subdirección de Recursos Humanos, ubicada en	“... No se atiende de manera eficiente mi solicitud, pues me generan una consulta de manera directa en la subdirección le recursos humanos, siendo que esa información



cuánto gana cada uno de área de adscripción ...” (Sic)	calle Gladiola número 161, planta alta, Barrio San Pedro, Código Postal 16090, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, los días 7, 8, 9, 10 y 11 de enero del año 2019, en un horario de 10:00 a 14:00 horas, en donde la C. Reyna Ramírez Borja, Subdirectora de Recursos Humanos, le brindará la información solicitada de manera directa. Asimismo, cabe señalar que la consulta de la información del interés del solicitante se realizará en la modalidad en la que, se encuentra en los archivos de este Órgano Político Administrativo, y protegiendo los Datos Personales que pudieran contener tales archivos; el solicitante tiene derecho a leer la información que se le muestre; sin embargo, no podrá utilizar aparatos electrónicos como cámaras fotográficas, de video, teléfonos celulares, etc., además, no se puede realizar anotaciones, ni fotocopiar ...” (sic)	debió de brindarse, pues el recurso para pagar esa nómina es público y se debe abrir al público viola mi derecho de acceso a la información pública. ...” (sic)
--	--	--

Los datos señalados se desprenden de los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión” obtenidos del sistema electrónico INFOMEX; y del oficio a través del cual el Sujeto Obligado notificó la respuesta; todos relativos a la solicitud de información número 0416000180818.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

² Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil



Ahora bien, el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos rendidas ante éste órgano garante, reiteró la legalidad de la respuesta emitida señalando que se dio debida atención a la misma.

Expuestas en estos términos las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información del particular, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón de los agravios formulados por el ahora recurrente.

Por lo anterior, ésta autoridad colegiada aprecia que la inconformidad de la parte recurrente, está encaminada de manera medular a combatir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en virtud de que cambió la modalidad de la entrega de la información, sin fundar ni motivar la misma. **Único Agravio.**

Una vez determinado lo anterior, es menester traer a colación la solicitud del particular y la respuesta otorgada, consistentes en:

Solicitud:

*“padrón de trabajadores de autogenerados de la delegación ahora alcaldía de Xochimilco.
De octubre de 2015 a diciembre de 2015
Cuánto gana cada uno
Área de adscripción” (Sic)*

Respuesta:

*“...
Que en relación a la solicitud del padrón de trabajadores de autogenerados de la Delegación, ahora alcaldía de Xochimilco, de octubre de 2015 a diciembre de 2015, en lo*



referente a ¿cuánto gana cada uno? y el área de adscripción. En aras de privilegiar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y pro persona; la información que es del interés del solicitante, se pone a su disposición para que ésta sea consultada de manera directa ante este Sujeto Obligado.

Por ello, el solicitante deberá acudir ante las Oficinas que ocupa la Subdirección de Recursos Humanos, ubicada en calle Gladiola número 161, planta alta, Barrio San Pedro, Código Postal 16090, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, los días 7, 8, 9, 10 y 11 de enero del año 2019, en un horario de 10:00 a 14:00 horas, en donde la C. Reyna Ramírez Borja, Subdirectora de Recursos Humanos, le brindará la información solicitada de manera directa.

Asimismo, cabe señalar que la consulta de la información del interés del solicitante se realizará en la modalidad en la que, se encuentra en los archivos de este Órgano Político Administrativo, y protegiendo los Datos Personales que pudieran contener tales archivos; el solicitante tiene derecho a leer la información que se le muestre; sin embargo, no podrá utilizar aparatos electrónicos como cámaras fotográficas, de video, teléfonos celulares, etc., además, no se puede realizar anotaciones, ni fotocopiar
...” (sic)

Ahora bien, respecto al cambio de modalidad en la entrega de la información aludido en la respuesta de nuestro estudio, es importante traer a colación lo que determina la Ley de la materia, en los artículos que se transcriben a continuación:

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

...

VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:

....

c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.

...

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

“...

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...



III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

...

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ FUNDAR Y MOTIVAR LA NECESIDAD DE OFRECER OTRAS MODALIDADES.

...” (sic)

De la anterior normatividad se desprende lo siguiente:

- La solicitud de información que se presente deberá entre otros contener la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante **consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**
- Como excepción, **cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de**



documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido. Para ese caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Concatenando lo anterior con la respuesta impugnada podemos advertir que el Sujeto Obligado no señaló mayores elementos de convicción que ayudaran al particular a entender de manera **justificada, fundada y motivada**, el por qué de dicho cambio en la entrega de la información, sin señalar **el volumen y formato** en que se encuentra; limitándose a sólo poner a disposición del ahora recurrente lo solicitado.

Máxime que de las diligencias para mejor proveer solicitadas por éste Instituto, consistentes en:

- ***Informe el volumen, describiendo de cuantas hojas, carpetas, etc. Está conformada la información que se pone en consulta directa del particular, según refiere el oficio No DDU/1248/2018, de fecha veinticinco de octubre de dos mil***



dieciocho, materia de la solicitud de información pública folio 0403000222318.

- *Remita una muestra representativa, en copia simple, integra, y sin testar dato alguno, de la información que se pone en consulta directa del particular, según refieren el oficio No DDU/1248/2018, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, materia de la solicitud de Información pública folio 0403000222318.*

El Sujeto Obligado por oficio número XOCH13UT/451/2019 de forma extemporánea informó sobre las diligencias para mejor proveer, requeridas por este Órgano Garante; consistentes en veintiséis documentos adjuntos al referido oficio. Mediante el cual se aprecia el volumen y la complejidad del procesamiento de la documentación requerida por el ahora recurrente.

Documentales que no pueden ser valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud, que son extemporáneas y por lo tanto no forman parte material del proceso para ser valoradas conforme a derecho, sólo se enuncian para efectos cronológicos y recomendatorios.

Por lo anterior, es más que claro que el cambio de modalidad en la entrega de la información requerida por el recurrente no se encontró debidamente fundado y motivado, puesto que es hasta las diligencias para mejor proveer que el Sujeto recurrido, no ha emitido respuesta complementaria que satisfaga la pretensión del recurrente. No obstante, aunque el Sujeto Obligado puso a disposición la información de interés del recurrente, indicando día y hora para su consulta, sin embargo, **no informó el volumen, ni el formato en que la detenta**, así como la probable entrega de



versión pública de la misma, **agravando la respuesta del Sujeto Obligado**, al no permitir la reproducción de la información puesta a disposición por cualquier medio electrónico, digital o manual que estuviera al alcance del solicitante; ya que **la regla fundamental es la máxima publicidad, y las restricción a esta, debe ser lo más limitada, lo cual no aconteció.**

En consecuencia, es claro que el actuar del Sujeto Obligado es carente de fundamentación y motivación de conformidad con lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los cuales disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con



precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por el sexto circuito del Poder Judicial de la Federación que dispone:

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.³”*

En efecto, si bien es cierto la Ley natural señala en su artículo 219 que los sujetos Obligados entregarán documentos como se encuentren en sus archivos, sin que ello represente presentarla conforme al interés particular del solicitante; también lo es que éste último **no tiene cocimiento de cómo obra la información de su interés en los archivos del recurrido, es decir, el formato, el volumen, el grado de desagregación, etc.; elementos todos que deben ser informados al particular desde la respuesta que emita el Sujeto Obligado**, a efecto de crear certeza jurídica en su actuar, motivando sus determinaciones, y fundamentando en todo momento su actuar, y el cambio de modalidad en la entrega de la información, **cuestión que en la especie no aconteció.**

³ No. Registro: 203143, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769



En virtud de lo expuesto a lo largo del presente considerando, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **FUNDADO**, el **Único Agravio** formulado por el particular al interponer el presente recurso de revisión, máxime que en las diligencias extemporáneas aludidas se observó que la información de su interés consta de 51 fojas, las cuales corresponden a parte del padrón de prestadores de autogenerados correspondientes del mes de octubre a diciembre de 2015; copia de contrato civil donde se aprecia cuanto percibe un prestador de servicio asimilados a salarios; las modificaciones que hubieron y quienes entraron y a quienes sustituyeron, este último refiere se encuentran en otra base de datos.

Ahora bien, la muestra representativa emitida por el Sujeto Obligado no se considera que su procesamiento implique una carga excesiva de trabajo para el Sujeto recurrido, no obstante que careció de una debida fundamentación, motivación y elementos esenciales para los cambios de modalidad de la información, determinados por la Ley de la materia, no obstante que no se advierte información, que pudiera desprender datos identificados o identificables, que pudieran significar un riesgo real e inminente a los titulares de los datos.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se revoca la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le **ORDENA** que emita una nueva, en la que:

- Proporcione la información requerida en la modalidad requerida por el recurrente, conforme a los principios de congruencia y exhaustividad.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Sin embargo, se exhorta al sujeto obligado a que en futuros requerimientos que realice este Órgano Garante, para que remita diligencias para mejor proveer, las realice en el plazo establecido por la Ley de la materia, con la finalidad de respetar las formalidades esenciales del proceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo, 254 y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sin poder agotar ambas vías simultáneamente.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO